- 5 ts oletin 2 Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los Sres. Algaldes y Secretarios re-elban los números del Bolesia que corresponden al distrito, dispondrán que so fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el reaibo del número siguiente. Los Secretarios esidarán de conservar los Bole-

Los Secretarios enidarán de censervar 102 pure-físsa coloccionados ordenadamento para es eucua-derascion que deborá verificarse cado año.

Lassuscriciones se admiten en la imprenta de Rafael Gargo é hijos, Plegaria, 14, (Puesto de los Huevos.)

auscricion.

Las disposiciones de las Autoridades, escapto las que scan á instancia de parte no pobre, se in-sertazán odcisimente; ssimismo cualquier anuacio garia, 14, (Puesto de los Huevos.)

Fractos. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la las mismas; pero los de interés particular pagarás sericion.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rev (O. D. G.), Su A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña Maria Cristina, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante colura.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero), sin noveded tambien en su importante salud.

Gobiergo de provincia.

Circular .-- Núm 35.

El Sr. Jefe económico, en comunicaciones números 31 y 177 de 27 del corriente, me dice lo que signe:

· Adjunta remito à V. S. una relacion de los Ayuntamientos morosos en la presentacion de matriculas de la contribucion industrial y de comercio, a fin de que, si V, S. lo estima conveniento, se proceda en último enso à hacer efectiva, por su inmediata autoridad ceren de los mismos, una multa que, con arreglo à la prevenido en el act. 80 del reglamento de Subsidio •no baje ni esceda de los limites establecidos en la ley monicipal..

· No habiendo sido suficientes las escitaciones amistosas de que se valió esta Administración económica para que presentasen en la misma los Ayuntamientos de la provincia los repartos individuales de la contribucion territorial del actual año económico, me vi en la precision de dirigirme à los mismos por medio de la circular inserta en el Boleria origina de la provincia. de fecha del 18 del presente mes, número 21, comminandoles en ella con la imposicion de la multa de 200 á 2.000 reales que determina el art. 106 del

Real decreto de 23 de Mayo de 1848 á los que no presentazen para su aprobacion en esta Administracion económica dentro del término de cinco dias los espresades documentos.

Y no habiendo cumplido lo que se les prevente en dicha circular, no obstante que ha trascurrido con esceso el plazo que se les habis sensiado por esta Administracion, lo pongo en conocimiento de V. S., incluyendo adjunta relacion de los Ayuntamientos morosos, para en su vista acordar la imposicion de la multa que determina el art. 46 del citado Real decreto o les medidas que juzgue convenientes al exacto cumplimiento de las órdenes emanadas así de la Superioridad como de esta Administracion, encaminadas á tan importante servicio.

Y como quiera que este Gobierno no puede tolerar que por los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntumientos que en las relaciones insertas al pié se citan, no se cumplan las ordenes emanadas del Sr. Jefe económico, he resuelto que en el termino de sétimo dia, a contar desde la publicacion de esta disposicion en el Boletin Aficial, se presenten en este Gobierno de mi cargo acompañados de los documentos que por la Administracion se recloman; en la inteligencia que de no verificarlo ast se procederá contra ellos, con arreglo à la instruccion de 3 de Dielembre de 1869 para hacer e fectiva la multa con que están conminados por la Administracion.

Leon 30 de Agosto de 1876.-El Gobernador, Nicolas Carrera.

Relacion que se cita en la 1.º

Astorgu. Berciaus del Camino. Bount. Campo de la Loniba. Cea. Cimanes del Tejar. Escobar. Garrafe. Gradefes. Lucitlo. Mansilla Mayor.

Matadeon. Palacios de la Valduerna. Pobladura de Pelayo Garcia. Pradorrey. Priarenza de la Valduerna. Quintana del Marco. Reyero. Rioseco de Tapia. Roperuelos. Sahagun. Selamon. Santa Colomba de Curueño, Santa Cristina. San Esteban de Nogales. Santa Maria de Ordás. Santa Maria de la Isla. San Pedro Bercianos. Soto de la Vega. Turcia. Valdenola. Villademor. Villamizar. Villamol. Villamontan. Villaselán. Villarejo. Villaverde de Arcayos. Villamegil. Valdemora. Villagaton. Alvares. Arganza. Bembibee. Castropodame. Folgoso. Luga de Carucedo. Los Barrios de Salas. Puente Domingo Florez. Priarauza del Bierzo. Sancedo. Vega de Espinareda. Vega de Valence. Armonia.

Reincion que se cita en la 2.º comunicacion.

Acebedo. Atija de los Melones. Ardon. Astorga. Audanzas. Bonavides. Bercianos del Páramo. Bercianos del Camino. Boca de Huérgago. Bonur. Campo de la Lomba. Canalejas. Carrizo. Castilfoló. Castrocalbon. Cea.

Cebanico. Cebrones del Rio. Cubillas de los Oteros. Destriana. Escobar. El Burgo. Fresno de la Vega. Gallernillos. Garrafe. Gordoncillo. Gradefes. La Vega de Almanza. Mansilla de las Muias. Mansilla Mayor. Matallana Murias de Paredes. Onzonilla. Otero de Escarpizo. Palacios de la Valduerna. Pobladura de Pelayo Garcia. Posada de Valdeon. Prado ó Villa de Prado. Quintana y Congosto. Quintana del Marco. Regueras de Arriba y Abajo. Revero. Riego de la Vega. Rioseco de Tapia. Ronecuelos. Salietices del Rio. Sahagun. Santa Colomba de Curuetto. San Cristobal de la Polantera. San Esteban de Nogales, Santa Maria de Ordás. Santa Elena de Jamúz. Santa María de la Isla. San Millan. Soto de la Vega. Turcia. Tenches. Valdefoentes. Valdefresno. Valdeniélago. Valdepolo. Valdesamario. Vegamian. Villadangos. Villademor de la Vega. Villagaton. Villamizar. Villamol. Villatoontán. Villaselán. Valverde Enrique. Villahornata, Villasabariego. Villavelasco Villaverde de Arcayos. Villazala. Villamagil. Villaheáz.

Valdemora.

Alvares. Arganza. Barjas. Recionas. Corullon. Folgoso. Izileŭa. Lago de Carucedo. Paramo del Sil. Paranzanes. Ponferrada. Portela. Princanza del Bierzo. Vega de Espinareda. Vera de Valence. Valle de Finolledo.

Diputacion provincial.

CONTADURIA PROVINCIAL.

SECRETARÍA.

El dia 7 de Setiembre tendrá lugar à las once de su mañana en la Saie de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de La Polu de Gordon, negándose á pagar al ex secretario D. Cruz Fernandez, varias cantidades que el mismo reciama, contra el cual se alza este interesado.

Leon 30 de Agosto de 1876.—El Vicepresidente, Ricardo Mora Varona.—El Secretario A., Leandro Rodriguez.

Oficinas de Hacienda.

Administracion económica de la provincia de Leon.

Negociado de Impuestas.

Por la Direction general de Impuestos, so ha publicado la instrucción siquiente:

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS-

EXSTRUCCION

para la administración y cobranza del impuesto sobre sucidos y sulguaciones.

CAPÍTULO PRIMERO.

Sueldos y asignaciones que afectan al presupuesto del Estalo.

Articula 1°. Todos los sueldos, asignaciones, gralíficaciones y premios que se suisfagan con cargo al Presupuesto general del Estado, estarán sujetos al descuento segun su cuantía, con arreglo à la siguiente escala:

Clases notivas.

Hasta 1,500 pesetas inclusive, el 15 por 100.

Desde 1.501 à 10.000 inclusive, el 20.

Desde 10.001 en adelanto, el 25.

Todos los haberes de esta clase, el 25. Art. 2.º Los individos de las clases militares que sirvan en los diversos euerpos ó institutos armados, los de reemplazo y cuadros de reserva continuaria satisfacienda como hasta aqui el descuento gradual de 10 por 100 hasta coronel inclusive, y el de 15 y 20 desde coronel en adelante, segun que el haber no liegue o exceda de 10.000 pesutas.

Se asimita á los cuerpos armados, para los efectos da este artículo, á los la yálidos retirados como inutilizados en campaña, y à los que cobreu pensiones de cruces per beridas à inutilida : declarada, excediendo el haber ó la punsion de 1.000 pasetas, pues no sieudo así quedan exceptuados de todo descuento por rezon del impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado.

Art. 3.º Se consideran comprendidos en las denominaciones de asignacion, gratificaciony premio:

4.º Todas las cantidades que se satistegan à cualquiera clase de empleados, civiles y militares, dependientes del Estado, como retribucion de un servicio personal, aun cuando no aparezcan detaliados en el presupuesto, ó afeclen á los gustos del material

2.º Los que se abonen por muitas ó derechos à los investigadores de Contribuciones, impuestos, Propiedades y Derechos del Estado.

5.º Bl 25 por 100 del premio en la expendicion de todos los efectos estan-

4.º El 50 por 100 de comisian en la venta de billetes de la Loterfa Nacional, Art. 4.º Se exceptúan del Impuesto las cantidades que, bajo cualquiera denominacion, se satisfagan por servicios prestados fuera del hunto de su residoncia à los funcionarios de la Administracion pública, además del haber fijo que les corresponna por el cargo que desempenen, cuando lo seun en concento de indemnización de gastos materiales del servicio: pero, si por separado de la dieta, gratificación, sobresueldo ó indemnizacion fija que se les senale, so les abona la cantidad à que ascienden aquel les gustes, las esignaciones sufrirán et descuento que les corresponda segun su cuantía.

Los mandamientos de pagos por este concepto deberán llevar los justificantes necesarlos para la aplicación de esta regia, sin cuyo requisito se hará el descento à la cantidati que se satisfaga.

Art. 5.º Los sobresueldos, gastos de representacion, gratificaciones, é cualquiera otra asignacion fija que, además del haber de su empleo, disfraten los funcionarios de cualquiera clase, se computará para la imposicha del tipo de descuento juntamente con la cuantia del haber correspondiente.

Cuando dichas asignaciones sean variables, por razon del lienpo qua se disfruten, se les apticarà independientemente el lipo de descuento que corresponda à la cantidad devenguda.

Arl. 6.º Siempro que la imposicion sobre alguna de les dotaciones comprendidas en un grupo de la escala establecida por el art. 1.º, ofrezca un haber liquido inferior al que produzca la liquidación sobre el limite del grapo inmediato, solo se exigirá el tante por ciento fijado para este último.

Art. 7.º En las asignaciones variables en su cuantia, tales como el promio de expendicion de efectos estancados, el del Giro Mútuo, y el de ventas de Bienes Nacionales, la imposicion so hará al respecto del importe de las cantidades que se devenguen mensualmente, y con relacion à los tipos fijados en

la escala establecida, esto es, considarando la suma espresada como parte alicunta de una asignación anual.

Para esta liquidación, las Administraciones económicas y demás dependencias encargadas de hacer efectivo el inpuesto, formarán en fin de cada año otras getterales nominales en que conste:

1.º El importe total da las sumas devengadas durante el ano económico por premio de expendicion ó venta.

2.º El del impuesto que le corresponda con sujeston á los tipos establecidos.

3.º El de les sumas descontadas: y

4.º La diferencia que resulte, hien por la parte que se haya salisfreho con exceso, y exija la devolucion correspondiente, ó hien jur la que deban abonar los interesados con arregio al sueldo que represente el premio ó la usignación.

Cuando duranin el año acubómico desempenaren un mismo corgo dos ó más individuos, se hará por cada uno de ellos una liquidación por el tiempo que respectivamente lo hayan servido.

Art. 8. Igual liquidacion que la establecida en el artículo acterior se hará para los sobresueldos, asignaciones ó gratificaciones que devenguen los funcionarios en el desampeño de comisiques ó sorvicios transitorios y eventuales.

En los premios y participationes de multas, de que baba el art. 5.º, se considerará como haber anual lo que se comprenda en cada mandaminato da pago.

Art. 9.º Con el objeto de facilitar la comprobación de la liquidación del Impuesto, en la parte respectiva á los heres, suchos y asignaciones de las clasos activas y pasivas dependientes del Tesoro cuyo pago se haco en virtud de nóminas, y de que pasda salisfacerse confiquera reclamación de los interesados, comprendorán on ultas los encargados de su formación tres casillas, en las cuales expresarán individualmente el importe integro devengado, la cantidad à que ascienda el tanto por ciento con que debo gravar el Impuesto y la suma inquida à satisfoter por el Tesoro.

En la explicación de cada partida se expresará el tunto por ciento que corresponda por Impuesto al haber á que se reflera.

Art. 10. Una vez expedidos, y ánles de intervanirse los mandamientos de nago por haberes, sueldus ó usignaciones de las clases activas ó pasivas, blen sean à virtud de nómina, ó blen à favor de un solo imividno, se pasarán à lo Seccion respectiva para que liquide en su vista el impuesto ai dorso de los mismos y los devuelva à la Intervencion para que explda el opbriquo tmon de cargo à nombre de los funcionaries é individuos à cayo favor esten extendidos. Los interesados recibirán unidos los mandamientos y talones de cargo resnectivos, de la Intervencion, despues de tomada razon, y los presentarán ao las Cajas para el ingreso y pago de su importe; siendo mancomunidamente res-

ponsables los Jefes de Intervencian y Caja de lodo pago que se realice sin que similiáneamente longa lugar la forma— Elzacion del ingreso del Impuesto con que se hallen gravados.

Las Cajas expedirán cartas de pago, con exprésion de las mismas circunstancido de los talones de cargo, à favor de los Habilitados de las clases, ó do los respectivos perceptores à cuye nombre se formalcen los ingresos.

En loilo mandemiento de pago per cantidades sujetas al Impuesto, se expresará por las Intervenciones, en la clasificación de valores que se consigna al márgeo, la parte de sa total illoparte que haya de satisfacerse en carta de pago por vatores del Impúesto. Siempre que conste está expresion en los mundamientos de pago que resultan satisfacenos en metálico por su total Importe, la responsabilidad será de los Jefes de Caja exclusivamente.

Art. 11. Los delegidos del Goblarno cerea de los Bancos, Sociedades y
Compañías do todas clases no fabriles
legalmente constituídas, y donde no los
ldiva los Directores gerontes, renutirán
lamblen à la Administración económica
de la provincia en que aquelios establecimientos estén domiciliados, una nota
domilada de los fueldos y signaciones
que satisfagan á empleados de nombramiento lel Goblerno.

Inmediataments despues de recibida dicha anta, los Administraciones económicos liquidarán el Impuesto, y harán las currespondiades contracciones.

Estas notas se exigirán dentro del mes do Julio do cada ano.

Art. 12. La Contaduría central se atdoitá à las reglas establecidas, en cuanto à los haberes y asignaciones que se satisfagan por la Teseroria central.

Art. 15. Las Casas de Moneda y Micas del Estado ejercerán con relación al Impuesto que corresponda exigir por las obligaciones que figuren en sus cuentas de gastos públicos, las mismas atribuciones respectivamente señaladas á las Secciones de las Administraciones económicas, consideránticas obligadas u cumplimiento de los mismos deberes, y sujetas á iguales responsabilidades.

Art. 14. El Tesorero de la fâbrica Nacional del Sello, los Depositorios pagadores de les de Tabacos y los Administraueres Jefes de los de sal, recaudaran tambien los valores del Impuesto sobre las obligaciones sujetas à él, aplicando su importe en cuenta à movimientos de fondos camo remesas de las cajas de provincia, y expidiendo las oportanas carlas de pago. Estos documentos se pasarán á las Administraciones económioas, para que expidos los opoulunos talones de cargo, en concepto de valores dei Impuesto y mandamientos de pago como remesas, formalizabilo á las Cajas. el abona v cargo simultáneos.

Arl. 15. En la cuenta especial del Impuesto se cuorrara mensualmente lo que corresponda por dicho concepto sobre todas las alenciones devengados durante el mismo período, bien se halfe prefijada su cuanta, bido esta se conce-

que pos des con D

èå

rea

cin

gu.

rec

la i

Lo :

рге

dac

En

tifi

DUE

cor

Cat

pre

plia

dos

pot

nio

na.

las

tab

del

ılel

cac

ащ

po to: to:

Ĵμ

ea cir pi to he

cl:

pt m A te la

E

ca por númicas, libramientes e consignaciones de pagos, aun cuando no se realiem.

Art. 16. Al liquidar el Impuesto en los mandamientos de pagos, las alteraciones á que de lugar la operacion se figurarán en las casillas de aumetos por rectificaciones, bajas justificadas, y en la última de débitos la diferencia entre lo recaudado y lo contraido, que comprendera el correspondiente à las cantidades davengadas y no sotisfechas.

Art. 17. En la cuenta dei mes de Enero de cata año se contraerá asi mismo, en el concepto de aumento por récificaciones, las cantidades que, procedentes del ejercicio cerrado del presupuesto atterlor, bayan de pasar a ella como resultas del mismo, debiendo figurarse en la nota le que corresponda à cada concepto ó Impuesto que comprende.

Art. 18. Durante el período de ampliación, se remitirán al propio tiempo dos notas, una relativa à aquel período por los ingresos pendientes en fin de Junio, y otra al Presupuesto en ejercicio.

Art. 19. Les haberes de las clases pasivas se contraen mensualmente en las cuentus de gastos publicos, conforme à lo dispuesto en la Instruccion de Contabilidad de 10 de Mayo de 1870 y modelos que la normanan, y por tanto debe contraerse en la outra especial del Impuesto el que les corresponda en cada mensualidad veneida el devengada, aun cuando no se salisfaça.

CAPITULO II.

Haberes que afectan á los presupuestos pravinciales y munipales.

Art. 20. Los empleados é individuos que perelban sueltos ó romuneraciones por sus servicios personales, aufrirán el descuedo gradual dos les corresponda con arregio à la escala siguiente:

De 1.001 á 2.000 pls, 12 por 100 De 2.001 á 10.000 » 15 »

Queda subsistento el recargo de la 9.º parte establecida en la ley de 26 de Junio de 1874.

Art. 21. Se exception de este Impuesto:

1.º Los Maestros de instrucion pri-

2.º Los empleados ó individuos que, en el concepto anterior, disfraten un sueldo memor de 1.000 pesetas.

Art. 22. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados à reuitir, dentro del primer mes de acida não econômico, á la Administración de su respectiva provincia, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos, un la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y Pasivos de los mismos.

Tambien será obligatorid para las expresadas Corporaciones dar naticia inmediata en forma de certificado á las Administraciones econômicas de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consesuencia de vacantes, ó cualquiera otro mativo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado. Art. 23. Las Administraciones económicas, en vista de la certificacion à que se refiere la primera parts del articulo anterior, liquidarán el importe trimestral del impuesto de que deb responder cada corporacion; lo confraerán en sus cuentas de rentas públicar, y culdarán de que lagrede en el Tesaro dentre del plazo de 46 dias, á partir de la fecha del vencimianto de las obligaciones provinciales y municipales sobre que recalga el gravámen.

Las alteraciones que duronte cada trimestro del ejercicio deban sufrir las cargos contratidos en las cuentas serán objeto de los correspondientes aumentos ó bajas en ellas, justificándolos con uno un los ejemplares de las certificaciones que por duplicado y con arreglo à lo que determina el último párrale del articulo anterior les pasen las respectivas curporaciones. El otro ejemplar se conservará archivado en las Administraciones.

Art. 24. Les Jetes económicos exigirán de lan Corporaciones provinciales y municipales los documentos de que bubla el art. 22; y en ar caso de que alguna de ellas dejase de cumplir eportunamente este servicio, pronederán por la via de apremio para obligarlas conforme à lo distonesto en al art. 55.

Art. 25. Deatro del mes da Agosto los Jeles económicos deberán remitir á la Direccion da Impuestos una nota resúmen del importo de aquellos baberas sujetos al impuesto, acompañando en su caso una relacion do los apramicas expedidos para obtener los datos de que carezcan, sin perjuicio de dar cuenta del resultado del procedimiento, y de

remitir á su tiempo la nota ndicional. Art. 26. En la cuenta especial do este impuesto se contrarrá el que corresponda al importe de tes haberes que rada corpmacion haya de satisfacer en el trimestre, segun la relacion préviamente remuida á que se refiere el articulo 22, sin perjoicio de las bajas que se justifiquen, y en los 15 dias siguientes al vencimiento de aquel período se exigirá el higreso del impuesto, procadiéndose ejecutivamente contra las que no lo verifiquen.

Art. 27. Con las notar de recaudación correspondientes à los meses de Octubre. Enero. Abril y Julio deberá acompañarse una relación de los apremios expedidos contra las corporaciones morosas, sin perjuitio la dar parte en cada caso del resultado de los procedimientos y de los ingresos quo en virtud de ellos se realicen.

CAPÍTULO III. Honorarios de los Registradores de la propiedad.

Art. 28. Les bonoraries de les Registradores de la propiedad quedan sujetos al impuesto de 10 por 100 sobre las des terceras partes, hasta el límite del sueldo asimilado de Juez de primera instancia; à la novena parte del recargo con arreglo à la ley de 26 de Junio de 1874, y al 15 por 100 sobre las des lerceras partes del exceso sobre aquel limite.

Art. 29. Los Registradores presentarán en las Administraciones económicas, dentro de los 15 primeros dias de los moses citados en el art. 27, una nota del importe de los honorarios que habiesen devengado durante el trimestre vencido. Los Jefes económicos, contra los que no lo vertifiquen, procederán para obtener dichos datos por la via de apremilo, con arregis á lo establecido en el art. 35.

Arl. 30. Paro el ma 1.º de los meses de Noviembre, Febrero, Mayo y Agosto, los Jefes económicos remitras a la Dirección la nota de carga por esté impuesto conforme al modelo adjunto.

Art. 51. En la cuenta de rentas páblinas se contraerá el importe del impuesto que haya correspondido á los henorarlos devengados en cada trimestra con arregio á lo dispuesto en los artículos 28 y 30, y su ingreso en la Calo se exigirá desde luego, procediondo en caso necesario á su recaulación por la via de apremio establecida en el art. 35.

CASÍTULO IV.

Cargas de justicia.

Art. 52. Las cargas de justicia que se devengum desde L.º de Julio del presente año económico se sujetarán al descuento de 25 por 100.

Las que en su capital hubieren sufrido la reducción del 11 por 100 por frulos civiles y armitización ó de 12 por 100 en cuncepto de contribución territorial, satisfarán el descuento del 15 por 100.

Art. 33. Las asignaciones de esta plase, afectas á las respectivas Administraciones de provincia, se devengan mensualmento y su importo so contras por dozabas partes o por el de las nominas anteriores, en la cuenta do quatos públicos, con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de Contabilidad de 50 de Agosto de 1868, y por tanto se contragró en su cuenta especial el Impuesto correspondiente. En la nota mensual de recandacion deberá figurar lo contraida, é igual cantidad de débito, aun cuando no tenga efecto la recambación por la folta de pago de dichas atenciones, debiendo anticarsele, cuando se verifique el pago, lo dispuesto en el art. 10.

Art. 34. La contidad contraida deberá responder a las cifras consignadas en el presupuesto general del Estado, y figurarse como aumántos por rectificaciones y por bajas justificadas las alteraciones á que dón lugar las traslaciones do pagos, unulacion de cargas y demás disposiciones que durante el ejercicio modifiquen aquellas cifras.

CAPÍTULO V.

Cobranza y penalidad en casos de fraude.

Arl. 35. Para la exacción de las cuolas, como para obligar en su caso á las Dipulaciones provinciales, Ayuntamiontos, delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Companías y Registradores de la propiedad, à que presenten los certificados y documentos que determinan los atticulos 11, 22 y 29, los procedimiemos serás puramente ad-

ministrativos, sustanciándose por la via de apremio en la forma establecida ó que en adelante -e establezca respecte á las demás contribuciones.

Art. 56. La ocultacion de rentas, sueldos, asignaciones, etc., sujetas al impuesto, será penada con multa del 25 por 100 da la cautidad defratidada.

Art. 37. Cuando la occiliacion sea descubieria en virled do donuncia, el denunciador percibira:

La tolelidad de los multas, si estan no excellen de 250 posetas.

En las de 251 à 1.250 pescias, 250; y de las que excedan de esta cifra, el 50 por 100

En las de 1.251 à 2.500 pesetas, 750; y de lo que excedan de entir cifrá, el 40 por 100.

Ho las de 2.501 en adelante, 1.450 pesetas; y de lo que excedan de esta cifra el 50 por 100.

El Gobierno cuando medien circunatancias tauy atendibles, poirá perdonar las multas que se impongan por este concepto, pero en ningun case ta parte que corresponda al denunciador.

Art. 58. El pago totol de la multa dispensa del abuno del 6 por 100 por razon de interés de demora.

Art. 39. De las providencias de los Jefes económicos imponiendo la penalidad à que so refiere el art. 58 podrán recurrir en alzada los interesades ante la Direccion general dentro de los ocho dias signientes al de la natificación.

Las resoluciones de la Dirección general podrán ser reclamadas aute el Ministerio dentro de los 50 días siguientes.

CAPÍTULO VI.

Disposiziones generales.

Art. 40. Cumido se autorice el paga de cualquiera obligacion en la Caja de una provincia, distinta de aquella à que corresponda, se cuidará por los lefes de Intervencion de la provincia en que se efectée el pago de liquidar y exigir el ingreso simultaneo de los valores del impuesto, en el caso de que la obligacion que se haya de satisfacer sea de las sujetas al mismo. Dicho ingreso se aplicará, lo mismo que el pago, à movimiento de fondos, como remesa de la provincia à que corresponda la obligacion que la produzca, y la carta de pago que en su equivalencia debe expedirse se remitirà, en union del certificado referente al pago, á la Administración de la provincia de que proceda la obligación para que en su vista se cealicen las oportonas formalizaciones, y se dé lanto al pago como el logreso la aplicacion definitiva que les corresponda.

Art. 41. La recaudación se hará directamente por las mismas dependencias que verifiquen los pagos, cuando aquella y este procedan de carporaciones ú oficinas que no rindan cuentas de rentas públicas, y do ingresos y pagos del Te-

Las encargadas de rendirlas do serán lambien de la larmalización virtual.

Art. 42. Alas Administraciones económicas corresponde el conocimiento y fallo en primera instancia de todas las incidencios del impuesto. Art. 43. Los expedientes à que délugar la rechmonten de descuentes ingresadas indebidamente as formarán por los Jefes económicos, y se compondrán de la instancia del interesado ó interesados, del informe sobre la procedencia ó improcedencia del reintegro ó devolucion datlo por dichos Jefes económicos, y de la certificación justificativa del ingreso de aquellos, que expedirá el Interventor de la decendencia.

Art. 44. La Direccion general co-

noce en segonda instancia de las Incidencias del impuesto, y además les carresponde la resolucion de los expedientes de reintegro por ingresos indebidos, la aciaración de las dudas y consultas á que dé lugar esta instrucción, y la propuesta al Ministro de las resoluciones que lo merezcan por su importancia. Art. 45. La Dirección general de

Impuestos es la única competente para declarar el derecho à devolucion de ingresos indebidos por este concepto, y ninguna reclamación se cursará por los Jales económicos sin los requisitos que determina el art. 43.

Madrid 24 de Julio de 1876.—Salvador Lonez Guliarro.

S. M. aprueba la presente Instruccion, modificada con arregio à la ley de presupuestos de 1876-77:—Cánavas.»

Lo que se insería en el presente Bo-LETIM OFICIAL, para conocimienta de los Ayuntamientos y Registradores de la propiedad, encargando á los primeros cuiden de remitir á esta Administracion económica, en el términa de quinto día, la copia literal certificida de sus prestipuestos de gastos, y los últimos, una nata del importa de los honorarios que hubiesen devengado en el trimestre vencido en 30 de Junio último, arregiada al adjunto modelo.

Leon 18 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, Cárlos de Cuero.

de 18. ...

Trimestre de.....

(MODELO QUE SE CITA EN EL ART. 50.)

PROVINCIA DE....

Nota de los honorarios devengados en el capresado trimestre.

17000 de 103 nongrares acconguaçõe en es cuprestano erimestre.											
REGISTROS.	HONORARIOS devengados on el trimestre un- terior.	IDEM	_		EXCESO	10 POR 100 sobre les des terceras partes hasta el equiva- tente sucido,				INGRESADO en los trimes- tres anterlo- res.	COBRESPONDE ingresar en et trimestre.
			i	\ 	———	ì- -					- VI FAMILY,
		{	ļ.	ł		ļ	}	1			
		ļ	ļ·					۱ i			
		•	1	1	1.	ĺ		(
	ł	}	1.	ł	!	}	í	1 1			
			i '	ĺ	l	!	i				

Negociado de Estancadas.

En la Gaceta de Madrid correspondients al dia 5 del actual, se hallo inserto el anuncio siguiente:

Direccion general de Rentas Estancadas.—El dia 20 de Satiembre próximo venidero, de una y media à dos la la tarde, tendrá lugar la subasta pública y simultimes en todas las Fábricas de Tabacos del Reino con objeto de contratar la enajenacion de las duelas, fondos y aros de harricas y demás desperdicios de madera que existan en las mismas à la fecha de la adjudicación del servicio y los que se produzcan desde dicha fecha hasta fin de Junio de 1879, à excepción de operaciones de los referillos establecimientes.

Los licitadores que deseca tomar parlo en la subasta deberán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados, con sujecton al modelo que al pié se estampa, y constituir proviamente en la Caia de la Administracion económica de la provincia en que sea presentado el pliego de proposicion como garantia de esta el 5 por 100 del valor que representan les efectes que se consignan en la clausula 5.º del pliego de condiciones objeto del contrato respecto de la Fábrica ó Fábricas à que aquella se contraiga, cuya cantidad habrá de imponerse en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores admisibles para este objeto con arreglo à las disposiciones vigentes.

La que se anuncia al público para su conocimiento; en la inteligencia de que el pliego de condiciones à que la de subordinarse el servicio de que se trata se ballará de manificate basta el día del remale en les expresadas Pábricas de Tabaces, en cuyos establecimientos se exhibirán cepias del mismo à los interesados que lo deseen.

Madrid 2 de Agesto de 1876.—El Director general, José Rivero. Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Madrid, núm..... fecha..... y en el Boletin oficial de esta provincia, número..... fecha..... se compromete, bajo las condiciones estipuladas en el pilego nue está de manificato en todas las Pábricas de Tabacos, á comprar á la Hacienda pública todas las duelas, fondos y aros de barricas y damás despendicios de madera que resulten existentes en la Fábrica ó Fabricas de..... á la fecha de la adjudicacion del romate, y las que se produzcan en las mismas y no sea necesario invertir en sus operaciones desne dicha fecha hasta 1.º de Julio de 1879, à los precios siguientes:

Por coda quintal métrico de duelas de barricas.... pesetas.... centimos.

Por ld. id. id. de fondos de id...., pesetas.... côntimos.

Por id. id. id. de ares de id. y demas desperdicios de madera..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.).

Lo que se inserta en el presente BOLE-TIN OPICIAL para conocimiento de las personas que deseou interesarse en la mencionada subusta.

Leon 7 de Agosta de 1876.—El Jefe económico, Cários de Cuero.

Section de Propletiades,-- Negociado de Apremios.

CHRÇULAR.

Deseando esta Administracion, regularizar bajo bases sófidas, el servicio de Comisionados do apremios de Bienes Nacionales, al propio tiempo-que dar á aquallos gorantias de estabilidad en sus cargos para el mejor servicio del Estado, y evitar el abuso que se ha venido cometiendo con los contribuyentes, ho llevada á cabo el nombrandento de 20 Comisionados de número y de otros tanos de suptentes, cotro los que se han distinguido en los ejercicios de examen

que han tenido lugar en mi despacho, lante los Jefes de las Secciones y Oficial Letrado.

En su virtuó, quedan nulos y sia ningun valo: todos los despachos de aprenio por plazos de Blenes Nacionales, rentas, foros y ceusos, que estén expedidos con feoba anterior ni día 9 dei próximo Setiembre, en que empezarán à ejercer sus cargos los nuevamente nombrados, debiendo ser requisito in dispensable que los Sres. Alcaldes ó la autoridad à quien tenga necesidad do dirigirse para el desempeño de su cometido, les exija la presentación del nombramiento de Comisionado de apremio, del partido en que tenga que actuar la ejecución.

Al propio tiempo los que están actuando, presentarán en esta Administración los expedientes en el estudo en que se encuentren el día 8 del próximo Sotiembre, encorgando muy especialmente á las autoridades locales, que pasado dicho día, los recojan del Comisionado que, como so lleva dicho, no estó revestido del competente nombramicoto, ues remitat á esta económica para los efectos de que se deja hecho mérito.

Leon 26 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, Carlos de Cuero Gomez.

Ayuntamientos.

Per les Ayuntamientes que à continuacion se expresan se annocta ballarse terminado y expueste al público, el repartimiente de la contribucion de immebles, cutifico y gananterio para que les contribuyentes que se crean agravalados en sus cuotas, puedan rectamar en el término de ocho días que se les senato para verificarlo.

Pobladura de Pelayo Garcia. Santiago Milles. Vegamiao.

Juzgados.

Cédula de citacion.

De órden del Sc. D. Telesforo Valcarco, Juez do primera instancia de Astorga y su partido, se arta, lla ma y emplaza à Gaspar Murtinez, vecino de Valdeviejas, en este distrito judicial, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de quince dias, à contar desde la insercion de esta en la Gaceta de Madrid y Bolteria ortical de la provincia, comparezca ante esté Juzgado à fin de ofrecerle la causa que se sigue de oficio por hurto de efectos à su muger Paula Perez, y otrie acerca de la estimacion de los mismos; pues asi està acordado en providencia de este din.

Asturga diez y seis de Agosto de mil ochocientos selenta y seis. — El Secreta. rio judicial, José Rodriguez de Miranda-

Lic. D. Florentino Velasco, Juez de primera instancia del partido de La Bañeza.

Por el presente primer adicto y término de diez dias, se cita, llama y emplaza à Narciso Falagan Fernandez, casado, jornalero, de cuarenta y cinco anos de edud, natural y veoluo de Castralierra, y en la actuatidad residente en Valladolid, para quo so presente en la Sala de Audiencia de este Juzgado para la práctica de una diligencia en causa criminal contra el mismo y otros por robo de reses cabrias; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en La Baneza á dos de Agosto de mil ochocientos setenta y seis,—Florentino Velasco.—Por su mundado, Miguel Cadórniga.

L SÁBIO Y PIADOSÍSIMO Sa. OBISPO DE LEON ha resuelto establecer eo el Seminurio Conciliar de Valderas, un Colegio de segunda enseñanza con todos los requisitos legales para la validez académica do sus estudios (como en los Institutos).

Imprenta de Rainei Gaszo é Illios, Custo de los Ruevos, núm. 14.